

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 460

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de febrero de 1988.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono.

**Abogado:** Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 24961 serie 21, domiciliado y residente en la sección Las Zanjas, San Juan de la Maguana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación de Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, en la que se invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primero:** Por falta, insuficiencia o contradicción de motivos; **Segundo:** Omisión de estatuir; **Tercero:** Contrariedad de sentencia; **Cuarto:** y por haber tergiversado las declaraciones de testigos y citar testigos no juramentados y haberlas oído como informantes (caso del padre y la madre de la occisa)”;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés María de los Santos (a) Ponono, en el cual se exponen los medios que se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un homicidio ocurrido el 6 de abril de 1986, en la sección Las Zanjas, San Juan de la Maguana, en contra de Graciosa Mateo Cordero, fue sometido a la acción de la justicia, su concubino Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, acusado como autor del hecho; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que elaborara la sumaria

correspondiente este dictó su providencia calificativa el 18 de julio de 1986, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó sentencia el 18 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación de homicidio voluntario, por violación al artículo 319 del Código Penal, por homicidio involuntario y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales”; d) que recurrida en apelación por el acusado y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 de septiembre de 1986, por el Magistrado Procurador Fiscal de San Juan, Dr. Carlos Miguel Duval Méndez; y en fecha 19 de septiembre de 1986, por el Dr. Miguel Tomás Susana H., a nombre y representación del acusado Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, contra la sentencia criminal No. 84 de fecha 18 de septiembre de 1986, de la Cámara Penal del municipio de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se varía la calificación del hecho dada por el Juez a-quo y se declara al nombrado Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Graciosa Mateo; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena a Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, a sufrir tres (3) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Se condena además, al acusado al pago de las costas; **QUINTO:** Se descarga a los testigos Eligio Ramírez, José de la Rosa (a) Coti, Reynaldo Arnaut y José Cabral (a) Cita, de la multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) que le fuere impuesta por una sentencia anterior de esta Corte, por haber justificado su inasistencia”;

**En cuanto al recurso de Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, procesado:**

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente alega lo siguiente contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, porque no se violó el artículo 295 del Código Penal sino los artículos 319 y 320 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, ya que los padres y hermanos de la occisa fueron citados para ese día para ser oídos como testigos y el Presidente de la Honorable Corte se negó a oírlos”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “que la señora Graciosa Mateo Cordero, mientras sostuvo un forcejeo con nuestro representado, mientras éste trataba de no dejarse quitar una pistola que portaba con permiso legal, y en dicho forcejeo se escapó un disparo de dicha arma que le causó la muerte accidental a dicha señora, que era su concubina y con quien jamás había tenido ningún disgusto”; “que después de varios reenvíos de dicha causa por solicitud formal del Magistrado Procurador General de la Honorable Corte de Apelación, para que se citaran para ser oídos como testigos los padres de la occisa, señores Andrea Mateo, madre y Bienvenido Cordero, padre, a lo que la Honorable Corte accedió y se citaron dichos señores legalmente para ser oídos como testigos y luego en el día que se conoció dicha causa el Presidente de dicha Honorable Corte no quiso juramentarlos como testigos, ya que ellos no habían declarado como tales en instrucción y se limitó a oírlos como simples informantes”;

Considerando, que para fallar como lo hizo y modificar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estableció mediante la ponderación de los elementos aportados a la causa lo siguiente: “que en la sustanciación de la causa realizada en esta Corte, por los testimonios

(los ofrecidos por los testigos José Guillermo de la Rosa y Reynaldo Arnaut), documentos (tales como el certificado médico legal, el cual expresa que la muerte ocurrió "a consecuencia de una hemorragia interna ocasionada por herida de bala con orificio de entrada en hemitorax posterior derecho a nivel del cuarto espacio intercostal derecho sin orificio de salida"), y la ponderación de los demás elementos de la causa sometidos al debate oral, público y contradictorio, se pudo establecer que... el hoy acusado Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, sacó la pistola que portaba y le hizo un disparo por la espalda que le ocasionó una herida de bala con orificio de entrada... a consecuencia de lo cual falleció casi de inmediato, según se verifica mediante certificado médico legal anexo al expediente";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal, con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual, la Corte a-qua al variar la calificación de los hechos y modificar la sentencia recurrida, basada en la audición de testigos y el certificado médico legal, y condenar al recurrente a una pena de tres (3) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)